



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil dieciseises (2016)

Expediente: 47-001-2333-001-2015-00273-00
Demandante: JOAQUIN GONZALEZ ITURRIAGO
Demandado: ICBF
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide la Sala la recusación propuesta por Joaquín González Turriago contra la Dra. María Victoria Quiñones Triana, Magistrada de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Joaquín González Iturriago, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de la Resolución N° 5833 del 15 de octubre de 2014, mediante el cual fue declarado insubsistente en el cargo de Director del I.C.B.F., Regional Magdalena Código 0042 Grado 18.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto demandado en el proceso de la referencia y la suspensión del concurso de mérito abierto BF/15-012 de 2015 mediante el cual se hará la elección de la terna de la que se proveerá el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta Global de Personal del I.C.B.F., asignado a la Regional Magdalena.

El proceso por reparto correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Santa Marta, quien mediante auto de 12 de junio de 2015 remitió el expediente a la Oficina de Reparto para que fuera repartido a los magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, en atención al factor cuantía.

Mediante providencia del 4 de octubre el Tribunal Administrativo del Magdalena con ponencia de la Dra. María Victoria Quiñones, a quien le correspondió el conocimiento del asunto, resolvió suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución N° 5833 de 15 de octubre de 2014 expedida por el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se declaró insubsistente al Dr. Joaquín González Iturriago del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta Global de personal del I.C.B.F., y negó la solicitud de suspensión del concurso de mérito abierto BF/15-012 de 2015 mediante el cual se proveerá el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 18 de la Planta Global de Personal del I.C.B.F., asignado a la Regional Magdalena.

El 25 de agosto de 2015 se admitió la demanda de la referencia.

Contra dicha decisión al apoderado del I.C.B.F., interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante providencia del 12 de noviembre de 2015.

Por providencia de 17 de noviembre de 2015 se dispuso corregir la fecha del auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional, la cual corresponde al 4 de noviembre de 2015 y no a 4 de octubre de 2015; se declaró improcedente la solicitud de aclaración, y se adicionó el numeral 4° así: "reintegrar al Señor Joaquín González Iturriago al cargo de Director Regional Magdalena, código 0042, Grado 18 de la Planta Global del personal del I.C.B.F., hasta tanto se provea el cargo por quien resulte elegido en el concurso de mérito abierto BF/15-012 de 2015"

Mediante memorial de 23 de noviembre de 2015 el I.C.B.F., solicitó el levantamiento de la medida cautelar, y a través de escrito de la misma fecha presentó recurso de apelación contra los autos de 4 y 17 de noviembre por los cuales se suspendió provisionalmente el acto demandado, y se corrigió la fecha de la providencia y se adicionó en el sentido de ordenar el reintegro del accionante.

Por escrito radicado en la Secretaría de la Corporación el 27 de noviembre de 2015, el apoderado del I.C.B.F., Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, formuló recusación en contra de la Magistrada Ponente.

1.1. De la recusación formulada.

El apoderado del I.C.B.F., funda la recusación en las causales previstas en los numerales 1, 7 y 9 del Artículo 141 del C.G.P., las cuales se transcriben a continuación:

Artículo 141. Causales de recusación.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Así mismo señala las consagradas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 11 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor literal:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

Los hechos en que el demandado funda las causales transcritas, se resumen, en la forma irregular en que a su juicio la Magistrada Ponente tramitó la solicitud de medidas cautelares, porque tomó decisiones que no solo son cuestionables jurídicamente, sino que comprometen de manera grave el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la entidad demandada.

Agrega que la ponente desbordó sus competencias porque el demandante no solicitó que fuera reintegrado al cargo, lo que denota un interés por presionar a la entidad para que lo nombre nuevamente, máxime si se tiene en cuenta que el auto que decretó la suspensión provisional fue notificado pasado un mes de su presunta adopción.

Ataca la decisión de adicionar el auto que decretó la medida cautelar en el sentido de ordenar el reintegro del accionante puesto que según su criterio constituye una vía de hecho.

Sigue realizando un análisis de la procedencia de la medida cautelar decretada y estudia cada uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para el decreto de medidas cautelares, manifestando que no se cumplen en el caso de la referencia, y agrega que las afirmaciones contenidas en los autos son contrarias a la realidad.

Además afirma que la ponente eludió la exigencia de la caución del demandante lo que devela un interés por obligar a la entidad a que el demandante retome la dirección del I.C.B.F.

Agrega que en el proceso se han cometido otras irregularidades como es que i) el traslado de la demanda y sus anexos no se hizo en debida forma, y que ii) la Magistrada rechazó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Por los hechos expuestos interpuso acción de tutela contra providencia judicial, que a su juicio darán lugar a acciones disciplinarias respecto de la conducta de la magistrada, razón por la cual considera dados los presupuestos de las causales de recusación previstas en los numerales 7 y 9 del Artículo 141 del C.G.P., y en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 11 del C.P.A.C.A.

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió al Consejo de Estado – Sección Cuarta, Magistrada Ponente Dra. María Teresa Briceño de Valencia, quien mediante providencia del 2 de marzo de 2016 niega el amparo solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 132 del C.P.A.C.A, en su numeral 3 con relación al trámite de las recusaciones establece:

"3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez."

Advierte el Despacho que no obra en el expediente manifestación alguna por parte de la Magistrada ponente de la aceptación o no de las causales y los hechos en que se fundamenta la recusación, por lo que no puede proceder la Sala a resolver de plano sobre la misma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo transcrito. Aunado a lo anterior, se tiene que la Doctora María Victoria Quiñones Triana no funge actualmente como titular del Despacho de conocimiento, lo que imposibilita que se manifieste sobre tal recusación, y conlleva a que se deba devolver el expediente al Despacho de origen para que se continúe con el trámite del mismo.

No obstante, se precisa que de los hechos narrados por el demandado no se configura ninguna de las causales de impedimento para conocer del proceso, porque no existe ningún elemento probatorio que permita inferir un interés particular, personal, cierto y actual que afecte el criterio del fallador, sino un simple inconformismo contra las decisiones tomadas por la ponente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia al Despacho 001 del Tribunal Administrativo del Magdalena, para que continúe con el trámite del mismo.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

